

CONSTANCIA: Cinco (05) de marzo de 2024.- Pasa a Despacho el presente proceso, por ser necesario decidir lo referente a la sanción por inasistencia a la audiencia inicial de la parte demandada FLORENTINO OROZCO. -

Jason Miguel Rosero Santacruz
Escribiente



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, marzo SEIS (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00209

Dentro del proceso 2022-00074-00 VERBAL DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE SOCIEDAD DE HECHO Demandante: RICHARD BASTIDAS VÁSQUEZ contra FLORENTINO OROZCO, tenemos que el señor FLORENTINO OROZCO, no presento justificación por la inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 372 del CGP celebrada el pasado 29 de febrero en la cual co en el proceso hasta ahora ha estado representado por curador ad litem. -

EL Problema jurídico que debe resolver el despacho es:

¿Si se debe aplicar la sanción dispuesta en el inciso 4º, del numeral 4º del Artículo 372 del C. G. P. al señor FLORENTINO OROZCO?

Tesis del Despacho: El Despacho sostiene que no es factible imponer la sanción al ausente pues al mismo no se le informó de la existencia de la audiencia ni de su realización en tanto se encuentra vinculado al proceso mediante curador ad litem. -

Lo anterior con base en la siguiente Premisa normativa contenida en el Código General del Proceso:

"ARTICULO 372 AUDIENCIA INICIAL. "(...)

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes (...)."-

Caso concreto – premisa fáctica

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en diligencia efectuada el 29 de febrero de 2024, este Despacho Judicial adelantó la audiencia de

que trata el artículo 372 del CGP, dentro del presente asunto, a la cual asistió la parte demandante en compañía de su apoderado judicial. En tanto que el señor FLORENTINO OROZCO identificado con C.C. 1.463.373, que en su momento fue emplazado para que se hiciera parte dentro del proceso, no se hizo presente, por lo que este Funcionario Judicial en la audiencia del 29 de febrero de la calenda dispuso:

«por ende, se concederá al señor FLORENTINO OROZCO el termino de 3 días para efectos de que justifique su inasistencia a esta audiencia, en aras de exonerarlo de las sanciones pecuniarias y procesales, si así no lo hiciere, pues se da aplicación a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P. respecto a la inasistencia a esta audiencia.»

Así las cosas, conforme a la premisa normativa citada, tenemos que era imposible para este despacho convocar a la parte demandada a audiencia pues recuérdese que se encuentra ausente del proceso, en tanto existió imposibilidad de que se enterara de la programación de la audiencia en tanto contaba con curador ad litem con quien se surtió su vinculación al proceso.

Por lo anterior este despacho se abstendrá de imponer la sanciones mencionadas al señor Florentino Orozco quien se encuentra representando en el proceso por curador ad litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: No SANCIONAR al demandado: FLORENTINO OROZCO identificado con C.C. 1.463.373, por su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b89b5deb34f79a6679b2262958ce62f03470fa250df981f022e2dac9aa6a89**

Documento generado en 07/03/2024 10:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>